



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN

EDUCATIVA LOCAL N° 004139 - 2024/ED-SAN IGNACIO

SAN IGNACIO;

12 2 OCT. 2024

VISTO; El informe Preliminar N° 02-2025-GR.CAJ/UGEL-SI/PAD, de fecha 28 de enero de 2025, y demás documentos que se adjuntan a la resolución, que recomienda **NO HA LUGAR A INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al servidor público **ROGER LEVÍD PINTADO RAMÍREZ**, a quién *se le imputa que presuntamente se habría constituido a su centro de labores ubicado en la I.E N° 16526 “Andrés Avelino Cáceres”, del Distrito de San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, en estado de ebriedad, vulnerando con ello el Art. 85, literal g) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- 2.1. A fojas 01-04, corre la **denuncia escrita**, de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual, el Juez de Paz de única Nominación de San Antonio de la Balza, el Sr. Raúl Córdova García, remite tres (03) fotografías en donde aparece el Administrado **ROGER LEVÍD PINTADO RAMÍREZ** en estado de ebriedad, señalando que ello constituye un mal elemento y mal ejemplo para su comunidad.
- 2.2. A fojas 11-12, corre la declaración referencial del administrado **ROGER LEVÍD PINTADO RAMÍREZ**.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE SON PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA, REPORTE O EL INFORME DE CONTROL INTERNO, ASÍ COMO, DE SER EL CASO, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO.

Que, al investigado **ROGER LEVÍD PINTADO RAMÍREZ**, *se le imputa que presuntamente se habría constituido a su centro de labores ubicado en la I.E N° 16526 “Andrés Avelino Cáceres”, del Distrito de San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, en estado de ebriedad, vulnerando con ello el Art. 85, literal g) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

Que, el artículo 85, literal g), la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez (...).

Que, en el presente caso, se ha recabado la **denuncia escrita (folios 1-4)**, de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual, el Juez de Paz de única Nominación de San Antonio de la Balza, el Sr. Raúl Córdova García, remite tres (03) fotografías en donde aparece el Administrado **ROGER LEVÍD PINTADO RAMÍREZ** en estado de ebriedad, señalando que ello constituye un mal elemento y mal ejemplo para su comunidad.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, aunado a lo anterior, a fojas 11-12, corre la declaración testimonial del administrado **ROGER LEVÍD PINTADO RAMÍREZ**, el mismo que respondió lo siguiente “**Cuarta: ¿La persona que se muestra en las imágenes es usted? Dijo: Yo reconozco que la persona de esas imágenes si es mi persona, (...) además, esas fotografías han sido tomadas en San Antonio de la Balsa, y no en San José de Lourdes, lugar en donde yo me encontraba trabajando en el año 2021**”.

Que, se advierte de la denuncia escrita y de la declaración del administrado, que los hechos ocurrieron en la provincia de San Antonio de la Balza y no en la provincia de San José de Lourdes, siendo este último, el lugar en donde el administrado se desempeñaba como auxiliar de educación en la I.E N° 16526 “ANDRES AVELINO CACERES”.

Que, ahora bien, el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las **infracciones previstas expresamente** en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, **sin admitir interpretación extensiva o analogía** (...).



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, teniendo en cuenta el principio de tipicidad anteriormente mencionado, la conducta del administrado **ROGER LEVÍD PINTADO RAMÍREZ**, no calza en el Art. 85, literal g) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, puesto que, aquel no se constituyó, en estado de ebriedad, a su centro de labores ubicado en la I.E N° 16526 “ANDRES AVELINO CACERES” - SAN JOSÉ DE LOURDES, toda vez que los hechos denunciados ocurrieron en San Antonio de la Balza, es decir, en otro distrito de la Provincia de San Ignacio – Cajamarca, por lo que se entiende que estos hechos no se encuentran relacionados con el ejercicio de las funciones del servidor **ROGER LEVÍD PINTADO RAMÍREZ**.



Que, por todo lo mencionado, en el presente caso, los medios probatorios recabados en la investigación preliminar, y que han sido acumulados en el expediente, no han generado convicción sobre la responsabilidad del auxiliar de educación **ROGER LEVÍD PINTADO RAMÍREZ**, por lo tanto, no existiría una norma vulnerada y a consecuencia de ello, no es posible subsumir los hechos y recomendar una sanción, toda vez que, como se repite, todas las pruebas recabadas en la investigación preliminar, no han podido enervar la presunción de inocencia que le asiste al administrado **ROGER LEVÍD PINTADO RAMÍREZ**.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

Carece de objeto pronunciarse al respecto, en virtud a lo indicado en el punto precedente, toda vez, que no corresponde recomendar sanción a imponer, ya que en el presente caso no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos que se le imputan al auxiliar de educación **ROGER LEVÍD PINTADO RAMÍREZ**.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR A INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario al servidor público **ROGER LEVÍD PINTADO RAMÍREZ**, a quién *se le imputa que presuntamente se habría constituido a su centro de labores ubicado en la I.E N° 16526 “Andrés Avelino Cáceres”, del Distrito de San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, en estado de ebriedad, vulnerando con ello el Art. 85, literal g) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución que genere el presente informe al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
DIRECTOR – UGEL SAN IGNACIO
ORGANO SANCIONADOR